



Panamá, 12 de abril de 2011
Nota No. 201-01-3756

Licenciada

E. S. D.

*Ref. Concepto de Comisión
Base Legal: Ley 10 de 1993.*

Licenciada [REDACTED]:

En respuesta a su memorial, recibido en nuestro despacho el día 3 de febrero de 2011, la cual plantea de la siguiente manera:

CONSULTA:

Considerando que un consumidor tiene una necesidad, en este caso específico puede ser transporte de aeropuerto hotel, o un profesor de buceo, o una reserva de pasaje aéreo, y existe el agente económico que puede satisfacer esa necesidad pero los mismos no están relacionados; es en ese momento cuando entra la figura de la agencia de viaje la cual hace de intermediador entre el consumidor y el agente económico.

De acuerdo al artículo 100 del Código de Comercio se considera intermediario aquel "que se ocupara constantemente en mediar en los negocios (sic) comerciales de otros". Los agentes mediadores del comercio o intermediarios, reciben remuneración a través de las respectivas comisiones tal como lo establece el artículo 104 del mismo código cuando dice: "a falta de estipulación especial, el agente mediador de comercio le corresponderá una comisión por cada negocio que por mediación realice."

Cuando nos referimos a comisiones en las agencias de viaje, es la retribución que recibe ya sea del consumidor o del agente económico, cuando esta a intervenido en la transacción comercial, ya sea que se haya facturado a nombre del agente económico, y este después reembolse la comisión a la agencia de viaje, o si la agencia de viaje factura directamente a nombre del consumidor, su retribución por servir de intermediario es considerada una comisión.

Luego de lo antes expuestos (sic), le solicitamos nos aclare, la posición de la Dirección General de Ingresos con relación al concepto de comisión en relación a la actividad que realizan las agencias de viaje.

RESPUESTA:

En cuanto a la comisión que reciben las agencias de viajes, debemos entender por esta, que es el pago que recibe la agencia de viaje (en este caso), como contraprestación por el servicio realizado en su condición de intermediario.

Este concepto no variará, independientemente que la agencia actúe a nombre propio, o a nombre de la empresa de la cual es intermediaria, excluyendo de la comisión o pago, el reembolso de los gastos incurridos, tal cual señala el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 84 de 2005, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)", que señala:

Artículo 9. BASE IMPONIBLE. *La base imponible será:*

- a) *En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, **el precio devengado**. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.*

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como entrega o reparto a domicilio, envases gastos de instalación o ensamblaje e intereses de financiación. ...

- h.) *En todos los casos de intermediación y/o de prestación de servicios, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones, honorarios o sumas pactadas o acordadas, **con total exclusión del reembolso de gastos**. (El resaltado es nuestro)*

Obviamente, tales gastos deben estar debidamente fundamentados y probados.

Atentamente,

Original
Firmado

{ (Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos,

LEC/NAC/FMB

